

176

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE CALI

Santiago de Cali, Cuatro (04) de Agosto de dos mil dieciséis (2016)

**Auto de Sustanciación No. 1136**

**RADICACION:** 760013333001-2013-00286-00  
**ACCION:** NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** WILLIAM CARMONA MOSCOSO  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

En atención a la **LIQUIDACION DE REMANENTES** de gastos del proceso que antecede, realizada por la Secretaría en el proceso arriba referenciado, y con el fin de hacer devolución de los mismos a la parte actora conforme lo ordenado en el numeral 4º del artículo 207 del Código de lo Contencioso Administrativo el despacho,

RESUELVE:

- 1.- **PONER** en conocimiento de la parte actora la **LIQUIDACION DE REMANENTES** que antecede elaborada por la Secretaría del Juzgado, a fin de hacer entrega de los mismos dentro del término de **QUINCE (15) DIAS** siguientes a la notificación de la presente providencia.
- 2.- Para los efectos de lo dispuesto en el numeral anterior, la parte demandante debe solicitar por escrito ante la Secretaría del Juzgado, la **DEVOLUCION** de los remanentes, los cuales se entregarán directamente al interesado o a quien éste autorice, sin auto que lo ordene.
- 3.- **ADVERTIR** a la parte demandante que si vencido el término concedido en el numeral 1º de esta providencia, sin que los remanentes hubieren sido reclamados, comenzará a contar el término de **PRESCRIPCION** establecido en el artículo 9º del Acuerdo 2552 de 2004, en armonía con el artículo 4º del Acuerdo 115 de 2001, proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

  
**MARISOL APRAEZ BENAVIDES**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 051 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 09 AGO 2016

La Secretaria,

  
**MARIA FERNANDA MENDEZ CORONADO**

Liliana

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, ocho (8) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO 952

**RADICACIÓN:** 760013333001201500015 00  
**ACCIÓN:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** LUIS CARLOS GALLEGO  
**DEMANDADO:** AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

Encontrándose el presente proceso pendiente de celebrar la audiencia inicial, el día 17 de agosto de 2016, observa el Despacho que mediante memorial visto de folio 148 a 150 del expediente, la apoderada judicial de la entidad demandada AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, solicita la desvinculación procesal de la entidad que representa y la vinculación de la Fiduprevisora en calidad de vocera del patrimonio autónomo denominado PAP Fiduprevisora S.A. Defensa Jurídica del extinto Departamento Administrativo de Seguridad – DAS y su Fondo Rotatorio.

Procede el Despacho a resolver lo solicitado teniendo en cuenta las siguientes

**CONSIDERACIONES**

Por medio del Decreto-Ley 4057 de 11 de octubre de 2011, el Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades que le confieren los literales a) y d) del artículo 18 de la Ley 1444 de 2011 y en concordancia con el parágrafo 3° del mismo artículo, procedió a ordenar la supresión del Departamento Administrativo de Seguridad (DAS), reasignó unas funciones y dictó otras disposiciones.

El artículo tercero de la referida norma, dispuso que las funciones que correspondían al Departamento Administrativo de Seguridad – DAS, serían trasladadas a otras entidades, como lo son la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, Fiscalía General de la Nación, Policía Nacional y Unidad Nacional de Protección.

De igual forma y en lo que se refería a la seguridad personal que debiera darse a funcionarios con riesgo extraordinario cuya protección fuera dada por el Departamento Administrativo de Seguridad, el artículo 27 del mentado Decreto previó que la misma sería asumida por la **Unidad Nacional de Protección**.

Posteriormente y mediante el Decreto 1303 de julio 11 de 2014, se reglamentó el Decreto 4057 de 2011, disponiendo en su artículo 7°, respecto a los procesos judiciales, que:

*“Artículo 7°. Procesos judiciales y conciliaciones prejudiciales.  
Los procesos judiciales y conciliaciones prejudiciales en curso en los que sea parte el DAS y/o el Fondo Rotatorio del DAS que aún*

*no han sido recibidos por las entidades que asumieron las funciones, Migración Colombia, Dirección Nacional de Protección, Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional y la Fiscalía General de la Nación de conformidad con lo señalado en el numeral 3.2., del artículo 3° del Decreto-ley 4057 de 2011, serán entregados a estas entidades por el Director del DAS en proceso de supresión debidamente inventariados y mediante acta, para lo cual debe tener en cuenta la naturaleza, objeto o sujeto procesal.*

***Igualmente, los procesos que tengan relación con los servidores públicos del DAS incorporados a otras entidades de la Rama Ejecutiva deberán ser asumidos por la entidad receptora.***

***Los procesos judiciales y conciliaciones prejudiciales que no deban ser asumidos por las entidades a las cuales se trasladaron funciones o se incorporaron servidores deberán ser entregados a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para que continúe con la defensa de los intereses del Estado, para efectos de lo cual el Ministerio de Hacienda y Crédito Público proveerá los recursos presupuestales necesarios...”***  
*(Negrillas del Despacho).*

Teniendo en cuenta lo anterior y de la revisión de la demanda, se encuentra que el Señor Luis Carlos Gallego Lizarazo al momento de su retiro de la entidad se desempeñaba en cargo de **Escolta 205-05**, función esta que según la norma transcrita fue trasladada a la Unidad Nacional de Protección, tal y como se desprende del precitado artículo 27 del Decreto 4057 de 11 de octubre de 2011 y de lo contenido del Decreto 4065 de 2011, por medio del cual se crea la Unidad Nacional de Protección, lo cual da evidencia que es justamente esta entidad la llamada a integrar la parte demandada en el presente proceso y no la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, pues tal y como lo previó la norma anterior, esta solo debe de conocer de los procesos judiciales que no deban ser asumidos por las entidades a las cuales se trasladaron funciones o a las que se hayan incorporado servidores, lo cual da lugar a que se acceda a su desvinculación y consecuentemente a la vinculación de la Unidad Nacional de Protección.

En lo que respecta a la vinculación de Fiduprevisora S.A., se observa que la Ley 1753 de 2015, por medio de la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018, dispuso en su artículo 238 que:

**ARTÍCULO 238. ATENCIÓN DE PROCESOS JUDICIALES Y RECLAMACIONES ADMINISTRATIVAS DEL EXTINTO DAS Y CONSTITUCIÓN DE FIDUCIA MERCANTIL.** *Para efecto de dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 18 del Decreto ley 4057 de 2011 y 7o y 9o del Decreto número 1303 de 2014, autorícese la creación de un patrimonio autónomo administrado por Fiduciaria La Previsora S.A. con quien el Ministerio de Hacienda y Crédito Público suscribirá el contrato de fiducia mercantil respectivo.*

*Para todos los efectos legales la representación de dicho patrimonio autónomo la llevará la sociedad fiduciaria, quien se encargará de la atención de los procesos judiciales, reclamaciones administrativas, laborales o contractuales en los*

*cuales sea parte o destinatario el extinto Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) o su Fondo Rotatorio, y que no guarden relación con funciones trasladadas a entidades receptoras de acuerdo con la naturaleza, objeto o sujeto procesal, o que por cualquier razón carezcan de autoridad administrativa responsable para su atención.*

*Los recursos serán invertidos observando los criterios de seguridad, solidez y rentabilidad de acuerdo con lo que para el efecto se establezca en el contrato de fiducia mercantil.*

Teniendo en cuenta lo anterior y toda vez que con la referida disposición se determinó la creación de un patrimonio autónomo administrado por Fiduciaria La Previsora S.A., con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado en los artículos 18 del Decreto ley 4057 de 2011 y 7o y 9o del Decreto número 1303 de 2014. esto es en lo que respecta a la atención de aquellos procesos judiciales y conciliaciones prejudiciales en curso en los que fuere parte el DAS, se considera procedente lo solicitado por el apoderado judicial de la Unidad Nacional de Protección, razón por la cual se ordenará la vinculación de la Fiduciaria La Previsora S.A., en calidad de litisconsorte necesario.

En consecuencia de lo anterior se,

#### DISPONE

1. **DESVINCULAR** del presente proceso a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y como consecuencia dar por terminado el proceso contra la misma.
2. **VINCULAR** al presente proceso a la Unidad Nacional de Protección en calidad de entidad demandada, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.
3. **VINCULAR** al presente proceso a la Fiduciaria La Previsora S.A., en calidad de litisconsorte necesario, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.
4. **NOTIFICAR** esta providencia a la Unidad Nacional de Protección y a la Fiduciaria La Previsora S.A., en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
5. **ORDENAR** a la parte demandante que REMITA copia de la demanda, de sus anexos y del presente auto, a través del servicio postal autorizado, a las entidades vinculadas, Unidad Nacional de Protección y a la Fiduciaria La Previsora S.A., en la forma y términos señalados en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Para acreditar el cumplimiento de la orden impartida, el accionante deberá allegar con destino al expediente la constancia de envío de los documentos referidos dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal de la presente providencia.

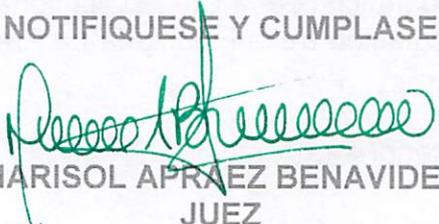
6. **CORRER** traslado de la demanda a la Unidad Nacional de Protección y a la Fiduciaria La Previsora S.A., por el término de 30 días, de conformidad con

el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la (s) entidad (es) accionada (s) deberá (n) aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda (n) hacer valer en el proceso **y deberá allegar el expediente administrativo que contenga, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.** La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

7. **SUSPÉNDASE** el presente proceso hasta que finalice el término de traslado de las entidades vinculadas y en consecuencia no se celebrará la audiencia inicial programada para el 17 de agosto de 2016, a las 9:00 am.

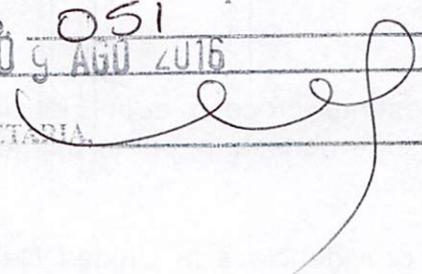
**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**MARISOL APRAEZ BENAVIDES**  
**JUEZ**

**NOTIFICACION POR ESTADO**

En auto anterior se notifica por:

Estado No. 051  
De 09 AGO 2016

LA SECRETARIA 

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 939**

Santiago de Cali, cinco (5) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

**REFERENCIA : 76001-3333-001-2016-00188-00**  
**CONVOCANTE : MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**  
**CONVOCADO : BRIGIDA CALVACHE CALVACHE**  
**ASUNTO : CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL**

Procede el Juzgado a pronunciarse sobre la conciliación extrajudicial surtida entre el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** y la señora **BRIGIDA CALVACHE CALVACHE**, aprobada por la Procuraduría 57 Judicial I para asuntos administrativos, tal como consta en el acta de audiencia de conciliación de fecha 11 de julio de 2016.

El presente acuerdo conciliatorio se soporta en los siguientes

**HECHOS**

Se expone que la señora Brígida Calvache Calvache otorgó poder para diligenciar y firmar la audiencia de conciliación, en cuanto al reajuste de la pensión consagrado en la Ley 6 de 1992 y su Decreto Reglamentario No. 2108 de 1992.

Se indica que al revisar la historia laboral de la referida señora Brígida Calvache, se establece que es beneficiaria sustituta del señor Rufino Tomas Guillermo Woodcock, quien se pensionó mediante Resolución No. 946 del 18 de septiembre de 1980.

Que por lo anterior la señora Calvache Calvache es beneficiaria del reajuste de la Ley 6 de 1992, pues es manifiesto que el reconocimiento pensional del causante ocurrió antes del 1 de enero de 1989 como lo exige la norma.

Que conforme al acta del Comité de Conciliación del 11 de febrero de 2016, se decidió reconocer el pago del reajuste de la mesada pensional prevista en la citada normatividad, a la convocada.

Se manifiesta que la liquidación realizada a la señora Brígida Calvache Calvache, arrojó la suma de \$7.140.987, por concepto del reajuste pensional conforme a la Ley 6 de 1992, debidamente indexada al 31 de octubre de 2015.

Finalmente se afirma que con el fin de evitar futuros litigios judiciales, evitar el pago de costas y agencias en derecho, además de cumplir con la normatividad jurídica vigente en materia de aplicación del precedente judicial, el Municipio de Santiago de Cali procede a radicar la presente conciliación extrajudicial como mecanismo de solución de conflictos entre particulares y el Estado, teniendo en cuenta los múltiples beneficios que el uso de dicho mecanismo comporta, entre los

cuales se encuentra el ahorro patrimonial a favor de las entidades y organismos estatales, la contribución a la descongestión de la administración de justicia, y la efectiva protección y garantía de los derechos ciudadanos.

### PRETENSIONES

Se presenta propuesta de conciliación a favor de la señora **BRIGIDA CALVACHE CALVACHE**, por la suma de \$7.140.987, por concepto del reajuste pensional ordenado en la Ley 6 de 1992 y el Decreto 2108 de 1992, según liquidación del 11 de diciembre de 2015 y que la mesada con el incremento de la Ley 6 de 1992 corresponde a la suma de \$728.046, a partir del 1 de enero de 2015.

Solita la aceptación del acuerdo conciliatorio respecto del reajuste pensional ordenado en la Ley 6 de 1992 y el Decreto 2108 de 1992, conforme a lo establecido por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Municipio de Santiago de Cali, mediante el acta No. 4121.0.1.5-039 del 11 de febrero de 2016.

### DE LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

La audiencia de conciliación fue llevada cabo ante la Procuraduría 57 Judicial I para asuntos administrativos el 11 de julio de 2016, donde la apoderada del Municipio de Santiago de Cali, manifestó:

" (...) 1.- PRESENTAR propuesta a la señora : BRIGIDA CALVACHE CALVACHE la suma de SIETE MILLONES CIENTO CUARENTA MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$7.140.987), debidamente indexado, por concepto del reajuste pensional, ordenado en la ley 6 de 1992 y el decreto 2108 de 1992, hasta el 31 de octubre de 2015, según liquidación de fecha 11 de diciembre de 2015 y se debe tener en cuenta que la mesada reajustada con el incremento de la ley 6 de 1992, será por el valor de SETECIENTOS VEINTIOCHO MIL CUARENTA Y SEIS PESOS (\$728.046.) a partir del 01 de enero del 2015 2.- SOLICITAR la aceptación del presente acuerdo conciliatorio respecto del reajuste pensional ordenado en la ley 6 de 1992 y el decreto 2108 de 1992, conforme a lo establecido por el comité de Conciliación y defensa judicial del municipio de Santiago de Cali, acta de comité de Conciliación No. 4121.0.1.5-039 de febrero 11 de 2016."

La anterior propuesta fue aceptada por el abogado Héctor Marino Muñoz Navia, quien se pronunció en los siguientes términos:

"Visto y analizado la proposición presentada por la administración municipal es nuestra decisión aceptarla y por tanto conciliar, aporto impreso correo electrónico que contiene la excusa de la no asistencia por parte de la convocada la señora BRIGIDA CALVACHE CALVACHE visible en dos (2) folios, es todo." (NFT)

Conforme a lo anterior, procede el Juzgado a pronunciarse sobre la conciliación extrajudicial antes citada, previas las siguientes

### CONSIDERACIONES:

Corresponde a este Despacho efectuar un análisis sobre el caso en concreto para determinar el cumplimiento de los requisitos legales, los parámetros jurisprudenciales dejados por el Consejo de Estado sobre la materia y así decidir si el acuerdo **se aprueba o se imprueba**.

Debe tenerse en cuenta que la finalidad de la conciliación es la de solucionar eventuales litigios y el que aquí se evitaría tiene que ver según el acta de conciliación, con la interposición de un **MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** (artículo 138 del CPACA).

La conciliación en el derecho administrativo es un importante mecanismo para la composición de los litigios que pueden suscitarse a través de los medios de control consagrados en los artículos 138, 140, y 141 del CPACA y en ese orden coadyuva a la descongestión de los despachos judiciales con el fin de asegurar un eficaz acceso a la Administración de Justicia, tal y como lo ordenan el Preámbulo y los artículos 2 y 229 de la Constitución Política. Esta consideración debe ser consecuente con la debida utilización que se pueda hacer de ésta, por ello mismo, exige previa homologación judicial.

Por tanto, se pasa a estudiar si la conciliación reúne los requisitos para su aprobación, para lo cual es necesario verificar el cumplimiento de los mismos<sup>1</sup>:

1. Que no haya operado el fenómeno de la caducidad (art. 61 ley 23 de 1.991, modificado por el art. 81 Ley 446 de 1998).
2. Las partes deben estar debidamente representadas y sus representantes tener capacidad para conciliar.
3. El acuerdo conciliatorio debe versar sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1.998).
4. El acuerdo conciliatorio debe contar con las pruebas necesarias, no ser violatorio de la ley y no resultar lesivo para el patrimonio público (art. 65 A Ley 23 de 1.991 y art. 73 Ley 446 de 1998).

#### **1. Que no haya operado el fenómeno de la caducidad**

En los términos de literal c) del numeral 1 del artículo 164 del CPACA, al tratarse el presente asunto de prestaciones periódicas relacionado con un reajuste pensional, la demanda no está sometida a término de caducidad y podía ser presentada en cualquier tiempo.

#### **2. Las personas que concilian estén debidamente representadas**

En cuanto a este requisito, tenemos que se encuentra acreditado que las partes acudieron representadas a la audiencia de conciliación extrajudicial, así:

- A folio 8, obra poder debidamente conferido a profesional del derecho por el Municipio de Santiago de Cali, otorgando la facultad expresa de conciliar.
- En cuanto a la parte convocada tenemos que no fue aportado poder conferido por la señora Brígida Calvache Calvache al abogado Héctor Marino Muñoz Navia para que la represente en la audiencia de conciliación extrajudicial llevada a cabo ante la Procuraduría, si bien se observa que a folio 22 obra poder conferido por la citada, se desprende que el mismo fue conferido al abogado Muñoz Navia para adelantar la actuación administrativa ante la entidad territorial, en el cual no se otorgó la facultad expresa de conciliar.

<sup>1</sup> Ver entre otros, Consejo de Estado, providencia del 06 de diciembre de 2010, C.P. Olga Valle de la Hoz, Actor Álvaro Herney Ordoñez Hoyos y otros, Rad. 19001-23-31-000-2001-00543-01 (33462),

Razón por la cual, siendo que no se encuentra cumplido este requisito de la debida representación de una de las partes en el presente trámite, se concluye no se puede continuar con el estudio de los demás requisitos, por cuanto el incumplimiento del mismo de entrada imposibilita la aprobación de la conciliación extrajudicial, como en efecto este Despacho lo dispondrá.

En consecuencia el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali,

### RESUELVE

**PRIMERO:** IMPROBAR la Conciliación Extrajudicial llevada a cabo ante la Procuraduría 57 Judicial I para asuntos administrativos, contenida en el acta de conciliación de fecha 11 de julio de 2016, conforme a lo expuesto en la presente providencia.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta providencia, procédase al desglose de los documentos en los términos establecidos en el artículo 116 del C.G.P.

**TERCERO:** En firme esta providencia, archívese el expediente y háganse los registros respectivos en el sistema de gestión judicial SIGLO XXI.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**MARISOL APRÁEZ BENAVIDES**  
Juez

Rfm

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 051 hoy notifico  
a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 09 AGO 2016

El Secretario,  
María Fernanda Méndez Coronado

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 940**

Santiago de Cali, cinco (5) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

**REFERENCIA : 76001-3333-001-2016-00208-00**  
**CONVOCANTE : HUGO ARMANDO BOHORQUEZ CHAVARRO**  
**CONVOCADO : MUNICIPIO DE PALMIRA**  
**ASUNTO : CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL**

Procede el Juzgado a pronunciarse sobre la conciliación extrajudicial surtida entre el señor Hugo Armando Bohórquez Chavarro y el Municipio de Palmira, aprobada por la Procuraduría 20 Judicial II para asuntos administrativos, tal como consta en acta de audiencia de conciliación extrajudicial del 29 de julio de 2016. /fls.71 a 72/.

El presente acuerdo conciliatorio se soporta en los siguientes

**HECHOS**

Expone que al convocante la Alcaldía del Palmira, le reconoció la pensión vitalicia de jubilación mediante el Decreto No. 309 del 17 de diciembre de 2007, por haber cumplido los requisitos establecidos en el artículo 60 de la Convención Colectiva vigente para la época entre la Alcaldía de Palmira y los trabajadores oficiales del Municipio.

Indica que el convocante en el año 2011 fue elegido como Diputado para la Asamblea del Cauca en el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2012 y el 31 de diciembre de 2015 y que dada la incompatibilidad de la remuneración de los diputados con cualquier otra remuneración proveniente del erario público, el día 21 de noviembre de 2011 radicó ante la Alcaldía del Municipio solicitud por escrito para que se efectuara la suspensión del pago de las mesadas de jubilación otorgadas, durante el periodo en que se desempeñaría como Diputado.

Refiere que la solicitud la hizo sin conocimiento de lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 29 de la Ley 617 de 2000, la que permite la compatibilidad de ambas asignaciones.

Afirma que ante su solicitud la entidad convocada expidió la Resolución No. 1000 del 3 de diciembre de 2011, ordenando la suspensión del pago de las mesadas de jubilación durante el periodo en que el convocante se desempeñará como diputado, omitiendo aplicar la anterior norma en comento.

Aduce que el 17 de febrero de 2015 radicó ante la entidad convocada derecho de petición solicitando el restablecimiento de la mesada pensional de jubilación y el

pago de las mesadas pensionales dejadas de percibir desde el 1 de enero de 2012 hasta la fecha en que le fuera restablecida la pensión.

Expresa que la entidad convocada en respuesta al derecho de petición expidió el Decreto No. 084 del 28 de marzo de 2015, decidiendo revocar en todas sus partes la Resolución No. 1000 del 13 de diciembre de 2011, ordenando restablecer el pago de la mesada pensional a favor del convocante a partir del mes de marzo de 2015 y que en ese mismo acto administrativo se negó el pago de las mesadas dejadas de percibir durante el tiempo que la pensión estuvo suspendida, argumentado que el convocante renunció de manera voluntaria a percibir las.

Indica que el convocante formuló recurso de reposición contra el citado Decreto 084, para que se ordenara el pago de las mesadas pensionales dejadas de percibir entre el 1 de enero de 2012 y el 1 de febrero de 2015.

Refiere que la entidad convocada resolvió el recurso de reposición mediante el Decreto 142 del 14 de mayo de 2015, confirmando el Decreto 084 del 28 de marzo de 2015.

Manifiesta que hasta la fecha de presentación de la conciliación la entidad convocada en su omisión y falla en el servicio de negar la solicitud del convocante, lo ha despojado del derecho fundamental e imprescriptible a recibir las mesadas pensionales en este periodo.

Acota que el ente convocado en comunicado del 2 de julio de 2015 relaciona los valores dejados de percibir por el convocante por concepto de mesada pensional y mesada convencional reclamadas.

Como pretensiones solicita que el ente convocado **reconozca su falla en el servicio** al haber accedido a su solicitud de suspensión de su pensión entre el 1 de febrero de 2012 y el 1 de febrero de 2015, omitiendo la compatibilidad existente entre dicha mesada pensional y la remuneración que el solicitante recibiría en su ejercicio como diputado.

Pide además como pretensiones que el ente convocado pague al convocante las sumas de:

- \$212.220.679 por concepto de las mesadas pensionales dejadas de percibir entre el 1 de enero de 2012 hasta el 1 de febrero de 2015.
- \$165.102.182 por concepto de intereses moratorios derivados de la mora en el pago de las mesadas.
- \$948.191 por concepto de capital correspondiente a las mesadas convencionales dejadas de percibir ente el 1 de enero de 2012 hasta el 1 de febrero de 2015.
- \$291.344 por concepto de intereses moratorios derivados de la mora.

## DE LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

La audiencia de conciliación fue celebrada ante la Procuraduría 20 Judicial II para asuntos administrativos el 29 de julio de 2016, donde la parte convocada manifestó:

“La Alcaldía del Municipio de Palmira en contestación a la petición de aclaración de la propuesta conciliatoria en el Acta No. 022 del 20 de junio del año 2016 por parte de la

Procuraduría 20 Judicial II Para Asuntos Administrativos en la ciudad de Cali, aclara la propuesta conciliatoria referente a la forma de pago, valor, porcentaje, año y tiempo al señor **HUGO ARMANDO BOHORQUEZ CHAVARRO**, Así: *"Se le pagara la suma total de \$208.466.065.00 en tres cuotas durante el año 2016, distribuidas de la siguiente manera: 30, 60 y 90 días hábiles siguientes a la notificación del auto de aprobación del acuerdo conciliatorio que se surta en sede judicial de la siguiente forma: primera cuota por \$70.000.000.00, correspondientes al 33.6% de la totalidad del monto a pagar, segunda cuota por \$69.233.000.00 correspondiente al 33.2% de la totalidad del monto a pagar y la tercera cuota por \$69.233.000.00 correspondiente al 33.2% de la totalidad del monto a pagar."* Aporto copia de Acta N. 028 del 26 de julio de 2016, expedida por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Municipio de Palmira en dos (2) folios"

El apoderado de la parte convocante manifestó en cuanto a la fórmula:

"Teniendo en cuenta la aclaración de propuesta conciliatoria presentada el día de hoy, referida a los términos y montos propuestos en el acta de conciliación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Municipio de Palmira, manifiesto mi aceptación."

Procede el Juzgado a pronunciarse sobre la conciliación extrajudicial antes citada, previas las siguientes

### CONSIDERACIONES

Corresponde a este Despacho efectuar un análisis sobre el caso en concreto, para determinar el cumplimiento de los requisitos legales y así decidir si el acuerdo se aprueba o se imprueba.

Debe tenerse en cuenta que la finalidad de la conciliación es la de solucionar eventuales litigios y el que aquí se evitaría tiene que ver según el acta de conciliación /fl. 19/, con la interposición del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA** (artículo 140 del CPACA).

La conciliación en el derecho administrativo es un importante mecanismo para la composición de los litigios que pueden suscitarse a través de los medios de control consagrados en los artículos 138, 140, y 141 del CPACA y en ese orden coadyuva a la descongestión de los despachos judiciales con el fin de asegurar un eficaz acceso a la Administración de Justicia, tal y como lo ordenan el Preámbulo y los artículos 2 y 229 de la Constitución Política. Esta consideración debe ser consecuente con la debida utilización que se pueda hacer de ésta, por ello mismo, exige previa homologación judicial.

Consagra el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, que la autoridad judicial entre otras improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público.

### CASO EN CONCRETO

Es preciso advertir que lo conciliado por las partes en el asunto que nos ocupa, corresponde al pago de las mesadas pensionales legales y convencionales en el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2012 al 1 de febrero de 2015 a favor del convocante, respecto de las cuales la entidad convocada negó su reconocimiento mediante la Resolución No. 084 del 28 de marzo de 2015,

confirmada a través del Decreto 142 del 104 de mayo de 2015 que resolvió el recurso de reposición.

Ahora bien, del escrito de la solicitud de la conciliación presentada ante la Procuraduría Judicial, se establece que el convocante elevó la petición manifestando que el medio de control que ejercería corresponde al de **REPARACIÓN DIRECTA**, fundamentando tal petición en la falla en el servicio.

Sin embargo observa esta Juzgadora que el daño alegado por el convocante proviene de unos actos administrativos, los cuales a la fecha gozan de la presunción de legalidad y por ende el medio de control que le correspondería ejercer es el de Nulidad y Restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 del CPACA, el cual consagra:

“Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior. (...)”

En cuanto a la **INDEBIDA ESCOGENCIA DE LA ACCIÓN**, nuestro máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en providencia del 28 de septiembre de 2012, sostuvo:

“(...) aunque la parte actora definió que la acción impetrada en el caso concreto correspondía a la de reparación directa, del contenido de la demanda se desprende que lo alegado está encaminado a controvertir la voluntad de la administración por su falta de conformidad con el ordenamiento jurídico superior y a solicitar la reparación de los daños producidos con la ilegalidad que se alega, como quiera que se atribuye la realización de actuaciones administrativas que vulneran las previsiones contenidas en el acuerdo n.º 026 de 1993 o Estatuto del Profesor, aspecto que no corresponde al objeto de la acción consagrada en el artículo 86 del C.C.A., sino que se trata de una reclamación propia de las acciones de legalidad.

En relación con la acción que procede interponer con miras a la reclamación de los perjuicios sufridos por alguna causa imputable al Estado, bien sea por un hecho, un acto, una operación administrativa, un contrato estatal o la ocupación temporal o permanente de bienes inmuebles, **la Sala ha reiterado en múltiples ocasiones que no depende de la liberalidad del actor sino de lo previsto al respecto por el legislador, dependiendo de las pretensiones que se aduzcan en el libelo, las cuales, a su vez, están sujetas al origen del daño por el cual se pretende reclamar.**

En este orden de ideas, **la Sala ha señalado que en la determinación de la acción procedente para reparar daños generados por la administración tiene que ver con el origen de los mismos –se destaca–:**

*Debe recordarse que, la procedencia de una u otra acción y su elección por parte del demandante tienen relación con el debido proceso del demandado, de ahí que no puede entenderse la indebida escogencia de la acción como un simple defecto formal de la demanda<sup>1</sup>.*

<sup>1</sup> Al respecto pueden consultarse: Consejo de Estado, Sección Tercera,

Cabe recordar que, en esta materia, **el juez no tiene la posibilidad de modificar la acción incoada por el demandante, en la medida en que la litis se limita a lo expresado en la demanda**, por lo que no es posible realizar un control abstracto de legalidad. Así lo ha sostenido esta Corporación: (NFT)

*Debe recordarse, igualmente, que el juez administrativo no tiene competencia para realizar un control general de legalidad. Está limitado por la demanda que constituye el marco de litis por manera que **no puede analizar un acto que no se acusa**<sup>2</sup>. (...)<sup>3</sup>" NFT*

Acorde con lo expuesto, se concluye que el medio de control de reparación directa que eventualmente se hubiera interpuesto en caso de que las partes no conciliaran, no procede en el asunto bajo estudio pues se reitera lo que se pretende con la solicitud de conciliación es el pago de las mesadas pensionales reclamadas por el convocante y negadas por la entidad convocada mediante unos actos administrativos los cuales gozan de la presunción de legalidad.

Adicionalmente se observa que como pruebas fueron aportadas únicamente copias de documentos con los cuales se acredita el reconocimiento de la pensión a favor del convocante y el trámite administrativo surtido ante la entidad convocada relativa a esta reclamación, con los que no se demuestra la presunta falla en el servicio de la entidad convocada, resultando por tanto insuficientes para tener por probada la misma.

Por consiguiente, tenemos al no contar la conciliación extrajudicial con las pruebas necesarias y además de ser violatorio de la ley al haberse conciliado a través del medio de control que no es procedente, y quedando incólumes los actos administrativos de los cuales se originó la reparación del daño, resulta lesivo para el patrimonio público, dado que no es posible reparar el daño generado por un acto administrativo ilegal, sin que previamente se deje sin efectos el mismo, dada la presunción de legalidad que lo cobija.

Finalmente se advierte que tratándose de la nulidad contra actos administrativos que niegan prestaciones periódicas como las mesadas pensionales, conforme lo prevé el literal c) del artículo 164 del CPACA, no opera el fenómeno de la caducidad, haciendo posible por ello nuevamente su solicitud con el lleno de los requisitos de ley.

En consecuencia, el Juzgado procederá a IMPROBAR el acuerdo conciliatorio extrajudicial al cual llegaron las partes ante la Procuraduría 20 Judicial II para

---

sentencias del 13 de diciembre de 2001, exp. 20678 y de 28 de abril de 2010, M.P. Enrique Gil Botero, exp. 18530.

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia de noviembre 17 de 1995, exp. 1468. C.P. Miren de la Lombana de Magyaroff.

<sup>3</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, SUBSECCION B, Consejera ponente: STELLA CONTO DIAZ DEL CASTILLO, **28 de septiembre de 2012**, Radicación número: 25000-23-26-000-1999-00302-01(24148), Actor: CRISTOBAL CANDELARIO VALDELAMAR MORENO, Demandado: UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSE DE CALDAS, Referencia: APELACION SENTENCIA - ACCION DE REPARACION DIRECTA

asuntos administrativos, el cual se encuentra plasmado en el Acta de Conciliación No. 239 del 29 de julio de 2016.  
Por lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

1. **IMPROBAR** el acuerdo conciliatorio celebrado entre el convocante y el Municipio de Palmira, el día 29 de julio de 2016, ante el Procurador 20 Judicial II para Asuntos Administrativos, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. Ejecutoriada esta providencia, procédase al desglose de los documentos en los términos establecidos en el artículo 116 del C.G.P.
3. En firme esta providencia, archívese el expediente y háganse los registros respectivos en el sistema de gestión judicial SIGLO XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARISOL APRÁEZ BENAVIDES**  
Juez

Rfm

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 051 hoy notifico  
a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 09 AGO 2016

La Secretaria,  
  
María Fernanda Méndez Coronado

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 938

Santiago de Cali, cinco (5) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

REF : EJECUTIVO  
RADICACIÓN : 76001-33-33-001-2016-00213-00  
EJECUTANTE : MARIA HILDA HOLGUIN PASCUET  
EJECUTADO : EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI- EMCALI

Recibido el presente proceso ejecutivo que correspondió por Reparto, advierte el Juzgado que previo a resolver sobre el mandamiento de pago, se observa que no se aporta poder otorgado por el ejecutante al abogado Gustavo Adolfo Prado Cardona.

Por lo anterior el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte interesada un término de cinco (5) días - artículo 90 del CGP<sup>1</sup>-, para que subsane los defectos de los cuales adolece, so pena de rechazo.

**NOTIFIQUESE**

  
**MARISOL APRÁEZ BENAIDES**  
Juez

Rfm

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 051 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 09 AGO 2016

La Secretaria,

  
María Fernanda Méndez Coronado

<sup>1</sup> Las normas del CGP son aplicables por expresa remisión del artículo 306 del CPACA, en tanto que el título IX del CPACA que consagra los procesos ejecutivos, en los artículos 297 a 299 únicamente regula lo que constituye título ejecutivo para esta Jurisdicción, el procedimiento en cuanto a la ejecutoria y competencia y la ejecución en materia de contratos y de condenas a entidades públicas.